



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00088-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 de noviembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000340-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02324-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ELBIS ALBERTO MERINO PAZ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.091 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico¹
- SUMILLA** : ***ENCAUZAR el escrito presentado como un Recurso de Apelación y declarar INFUNDADO el recurso interpuesto; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso administrativo interpuesto por el señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ**, identificado con DNI n.° 41184936, (en adelante **ELBIS MERINO**), mediante el escrito con registro n.° 00062824-2024 de fecha 16.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02324-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez y el Informe n.° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, ambos de fecha 17.01.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P de arrastre YORMAN JOSE con matrícula PL-29466-CM, de titularidad del señor **ELBIS MERINO**, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca) dentro de las 5

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 02324-2024-PRODUCE/DS-PA declaró Inejecutable la sanción de decomiso.



millas, en un (01) período desde las 16:11:01 horas hasta las 23:57:41 horas del 22.10.2021.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02324-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024², se sancionó al señor **ELBIS MERINO** por la infracción tipificada en el numeral 22³ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con registro n.º 00062824-2024 presentado con fecha 16.08.2024, el señor **ELBIS MERINO** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 **Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso de reconsideración interpuesto mediante el escrito n.º 00062824-2024**

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

De otro lado, conforme al artículo 125º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.º. 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno⁴.

Por su parte, el artículo 223º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS7, en adelante TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

² Notificada el 15.08.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00005030-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

22.-Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre (...)

⁴ Aprobado por Resolución Ministerial n.º. 00378-2021-PRODUCE.



En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG, señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Conforme a lo expuesto, teniendo en consideración que el error en la calificación de un recurso administrativo no será obstáculo para su tramitación, corresponde que el recurso de reconsideración interpuesto por **ELBIS MERINO** mediante registro n.° 00062824-2024 presentado el 16.08.2024 sea encauzado como un Recurso de Apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ELBIS MERINO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de l señor **ELBIS MERINO**:

4.1. **Sobre la reconsideración de la sanción impuesta**

***ELBIS MERINO** solicita una evaluación de los reportes en general desde el zarpe y arribo de la embarcación, además de la identificación de especies que reposan dentro y fuera de las cinco millas para que se reconsidere la sanción impuesta y se aplique una sanción justa y razonable.*

Al respecto, conforme al literal b) del literal A. del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE⁵, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción .

En ese sentido, de la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P de arrastre YORMAN JOSE con matrícula PL-29466-CM, es de menor escala, y conforme al Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes⁶, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la autoridad competente⁷ para realizar la supervisión de las

⁵ Modificado por Resolución Ministerial N.° 009-2020-PRODUCE publicada en el diario oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁶ Modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE

⁷ Según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.

g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(...).



actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección es la que a través de un correo electrónico de fecha 24.05.2024 que obra en el expediente, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Octubre – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

Siguiendo esa misma línea, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución Impugnada, consideró el factor del recurso **Lomo negro**, como el tercer recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Octubre - 2021⁸, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente, obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI –Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **ELBIS MERINO**, mediante Resolución Directoral n.° 00254-2021-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer, entre otros, el recurso hidrobiológico “Merluza”; así como los demás recursos que son declarados plenamente explotados, como es el caso del recurso hidrobiológico caballa⁹; los cuales fueron, respectivamente, el primer y segundo recurso predominante en el mes de Octubre - 2021.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ELBIS MERINO**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE¹⁰, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado en este extremo.

4.2. Sobre el atenuante por reconocimiento de responsabilidad

*El señor **ELBIS MERINO** reconoce de forma expresa y escrita que presentaron las velocidades imputadas, pero que no fueron intencionadas o premeditadas, solicitando que se le aplique el atenuante de responsabilidad establecido en el artículo 257 inciso A del TUO de la LPAG.*

Al respecto, el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

8

MES	ESPECIE	TOTAL
OCTUBRE	MERLUZA	85173
	CABALLA	14000
	LOMO NEGRO	10707
	FALSO VOLADOR	300
	CACHEMA	208
	BOTELLA	200
	OTRAS ESPECIES	125
	VOLADOR	100
	BERECHE	34
PEJE GALLO	15	
Total OCTUBRE		110862

⁹ De conformidad con el Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07.12.2018, el recurso hidrobiológico caballa ostenta un nivel de “plenamente explotado”

¹⁰ Y modificatorias.



De la misma manera, el numeral 1 del artículo 40° del REFSAPA, establece como beneficio para el pago de la sanción de multa, el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

Con relación a dicho beneficio, el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSAPA, establece que el administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar, además, el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

Conforme a la normativa expuesta se desprende que el señor **ELBIS MERINO** tuvo la oportunidad para acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41° del REFSAPA hasta antes de la emisión y notificación de la Resolución Directoral n.° 02324-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024.

Sin embargo, es menester indicar que a la fecha de la emisión de la resolución materia de impugnación el señor **ELBIS MERINO** no cumplió con reconocer de forma expresa su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, ni tampoco con efectuar el pago correspondiente dentro del plazo establecido, por tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ELBIS MERINO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 036-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.11.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.° 00062824-2024 de fecha 16.08.2024, presentado por el señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ** contra la Resolución Directoral n.° 02324-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ** contra la Resolución Directoral n.° 02324-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ELBIS ALBERTO MERINO PAZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

